

nientos ochenta y siete, para incluir en ellos la apropiación indebida.

Dieciséis.—Se dará nueva redacción al párrafo último del artículo quinientos sesenta y cinco para que, su primera parte, comienda la agravación de las penas cuando se produjere muerte o lesiones graves a consecuencia de la impericia o negligencia profesional sin concretarla a la conducción de los vehículos de motor, y dejando para el final del artículo, en párrafo aparte, la privación del permiso de conducir, cuya imposición quedará al arbitrio del Tribunal en los casos más leves.

Se establecerán disposiciones que prevean la rehabilitación del condenado a privación definitiva del carnet, atendidas las circunstancias de la infracción y las personales del infractor.

Dieciocho.—Se considerará la conveniencia de la posible modificación del artículo 600, refiriéndolo a la imprudencia o negligencias simples como posible causa de delitos o falta de daños, a semejanza de lo previsto en el número tercero del artículo quinientos ochenta y seis.

Diecinueve.—Se procederá a la depuración de antinomias, anacronismos repeticiones, y a la corrección de erratas y de estilo en los artículos que lo exijan.

Artículo segundo.—Se autoriza al Gobierno, asimismo, para que con arreglo a las normas establecidas en la base primera del artículo anterior, se eleve la cuantía de las multas señaladas en las Leyes de veintiséis de julio de mil ochocientos setenta y ocho sobre ejercicios peligrosos de los menores; de diecinueve de septiembre de mil ochocientos noventa y seis sobre protección de pájaros insectívoros; Ley de Caza, de dieciséis de mayo de mil novecientos dos; de veintitrés de julio de mil novecientos tres, sobre mendicidad de menores; de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres, de Vagos y Maleantes; de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, relativa a acaparamiento y elevación de precios, y de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, referente al uso y circulación de vehículos de motor.

También se autoriza al Gobierno para modificar las disposiciones de la Ley de Vagos y Maleantes referentes al vagabundismo, con objeto de reforzar la presión de conductas contra las normas de convivencia ciudadana, especialmente cuando se actúe en grupo, y enlazar los límites de edad establecidos en esta Ley y en el Código Penal, hoy en desacuerdo.

En la misma Ley, y en el artículo nueve, se establecerá sanción al hecho previsto en el número siete de su artículo segundo de suministrar bebidas alcohólicas a los menores, y se limitará prudentemente la indeterminación del internamiento de los ebrios y tóxicómanos.

Artículo tercero.—El Gobierno encomendará a la Comisión General de Codificación la redacción de los artículos afectados por la presente reforma, y dictará la oportuna disposición en el plazo de seis meses, a contar desde la publicación de esta Ley.

En otro plazo igual, la Comisión elevará al Gobierno, y este queda autorizado para publicar un nuevo texto revisado del Código Penal que recoja las modificaciones introducidas en el mismo desde la promulgación del texto refundido de mil novecientos cuarenta y cuatro, incluidas las de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 80/1961, de 23 de diciembre, sobre Póliza de Turismo.

El desarrollo del turismo, de tan favorables repercusiones en la economía patria, exige la intensificación de la propaganda, singularmente en el extranjero, para conservar e incrementar el volumen actual de la corriente turística, cuya disminución afectaría decisivamente a la industria de hostelería.

La Ley noventa y cuatro, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, autorizó al Gobierno para sustituir los tipos vigentes del Impuesto de Póliza de Turismo por una escala gradual sobre el precio de la habitación. Pero esta transformación, además de ser insuficiente en sus resultados para el fin perseguido, tendría dificultades técnicas que pueden soslayarse sustituyendo los tipos fijos actualmente vigentes por un gravamen gradual sobre el precio de los servicios de hostelería, bien se abonen directamente o por medio de Agencias de viajes. En esta forma el gravamen incidirá sobre los sectores más directamente interesados en el mantenimiento y desarrollo del tráfico turístico y al recaer sobre las mismas bases impositivas que el Impuesto del Timbre permite su unificación recaudatoria, disminuyendo las obligaciones materiales del

contribuyente y simplificando la administración de ambos impuestos con lo que se aminora la presión fiscal indirecta por verificarse simultáneamente tanto la recaudación como la comprobación de ambos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo único.—La autorización contenida en el artículo veinte de la Ley noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, quedará redactada así:

e) Sustituir el actual Impuesto de Póliza de Turismo por un gravamen gradual sobre el precio de los servicios de hoteles, pensiones de lujo y de primera categoría, residencias, restaurantes y campamentos, bien se abonen directamente o por medio de Agencias de viajes.

Este gravamen se hará efectivo con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 100 pesetas	Exento.
de 100,01 pesetas a 200	2,50 pesetas.
de 200,01 pesetas a 400	5,00 pesetas.
de 400,01 pesetas a 600	10,00 pesetas.
de 600,01 pesetas a 800	15,00 pesetas.
de 800,01 pesetas a 1.000	20,00 pesetas.
de 1.000 en adelante, por cada 100 pesetas de exceso o fracción	2,00 pesetas.

En esta escala queda comprendido el reintegro que corresponde a los documentos expresivos de tales servicios, conforme a la legislación del Timbre del Estado.

El impuesto se percibirá mediante efectos timbrados especiales que se adherirán a las facturas o documentos de cobro, de expedición obligatoria. También serán de aplicación el régimen de convenio y el de pago en metálico.

El importe líquido de lo recaudado, previa deducción de la parte correspondiente al Tesoro en concepto de Impuesto de Timbre, será puesto a disposición del Ministerio competente con destino al fomento del Turismo.

La gestión, recaudación, contabilidad e inspección de estos tributos se ajustará a las normas contenidas en la legislación de Timbre del Estado y a las especiales que sean de aplicación.

Los Ministros de Hacienda y de Información y Turismo quedan autorizados, oída la Organización Sindical, para refundir las disposiciones vigentes en la materia y dictar las normas complementarias para su ejecución, dentro del área de sus respectivas competencias.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 81/1961, de 23 de diciembre, sobre el Plan Sur de Valencia.

Las grandes inundaciones de octubre de mil novecientos cincuenta y siete causaron a la ciudad de Valencia y su comarca daños materiales cuantiosos, pero a la vez dejaron el temor de que el fenómeno que las motivara pudiera repetirse en cualquier momento, sin posibles cálculos de tiempo ni probabilidades de espera.

Por esta doble razón, la acción tutelar del Gobierno tenía que tomar dos aspectos: uno, inmediato, de acudir por todos los medios a indemnizar a las víctimas, dándoles oportunidad de restablecer sus hogares, ayudar a los agricultores, industriales, comerciantes y artesanos para aminorar los quebrantos sufridos en sus actividades y, finalmente, favorecer cualquier actuación para volver a un estado de normalidad. El otro aspecto, de proyección futura, era el de adoptar las medidas pertinentes para evitar que tal catástrofe pudiera repetirse.

Al tiempo que se desarrollaba la parte primera, que está a punto de culminación en los términos más completos y satisfactorios, el Gobierno dedicó atención especial al segundo aspecto, designando una Comisión Oficial Técnica Interministerial, con la participación de las principales autoridades de Valencia, para que presentase una solución al problema de prevenir los daños de otras inundaciones.

La Comisión Técnica se encontró con el esquema de tres soluciones que, por el emplazamiento geográfico, se denominaron: norte, centro y sur. Estudiadas críticamente, quedó, desde luego, eliminada la primera y se trabajó intensamente para examinar el pro y el contra de cada una de las otras dos, hasta

que se llegó al acuerdo unánime de que era absolutamente más ventajosa la Solución Sur, que, llevada a conocimiento del Gobierno, motivó el acuerdo del Consejo de Ministros de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, aprobándola provisionalmente. En consecuencia, se designó otra Comisión interministerial de carácter financiero para que formulara propuesta sobre este aspecto de la importante cuestión.

Después de los estudios realizados se ha completado el plan que contienen los artículos de la presente Ley, y cuyos puntos esenciales son los siguientes:

a) La parte relativa a las obras de ferrocarriles y carreteras no requiere medida alguna de carácter especial, toda vez que pueden adaptarse al «Plan Sur» las que se habían aprobado por disposiciones anteriores y se encuentran en ejecución.

b) Las obras hidráulicas serán costeadas: el setenta y cinco por ciento, por el Estado; el veinte por ciento, por el Ayuntamiento, y el cinco por ciento, por la Diputación Provincial. El importe de la subvención del Estado se calcula en mil quinientos millones de pesetas, financiadas en diez anualidades de ciento cincuenta millones de pesetas, que a partir del año mil novecientos sesenta y cuatro podrán imputarse a las consignaciones presupuestarias del Ministerio de Obras Públicas, que dispondrá de remanentes libres no comprometidos por contratos anteriormente formalizados. Para los años mil novecientos sesenta y dos y mil novecientos sesenta y tres habrá que prever los correspondientes créditos extraordinarios de ciento cincuenta millones de pesetas cada uno.

c) La urbanización de los terrenos resultantes en cuanto no sean necesarios para los propios trabajos, será realizada por el Ministerio de la Vivienda, que se reembolsará de los gastos realizados mediante la cesión de solares. Del producto restante se ingresará en el Tesoro el setenta y cinco por ciento, y el veinticinco por ciento será invertido en atenciones urbanísticas dentro del Municipio.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para poner a la ciudad de Valencia y su término municipal a cubierto del riesgo de futuras inundaciones, se aprueba el denominado «Plan Sur», al que se refiere el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, para las obras comprendidas en el proyecto de desviación del río Turia a su paso por Valencia, así como las complementarias y de ordenación urbana. Estas obras serán realizadas de conformidad con lo prevenido en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Comprende el plan a que se refiere el artículo anterior las siguientes obras, instalaciones y servicios:

a) Obras hidráulicas.

Construcción del nuevo cauce del río con una longitud de doce mil seiscientos noventa y dos metros, ancho de doscientos metros y capacidad de desagüe de cinco mil metros cúbicos por segundo.

Conservación del riego afectado por la variación del cauce del río y demás obras complementarias y accesorias.

Construcción de los colectores de alcantarillado necesarios para suprimir los actuales conductores de aguas negras con vertido al cauce antiguo.

Construcción de los puentes indispensables para salvar el nuevo cauce del río, tanto en los accesos ferroviarios como en las carreteras y obras necesarias.

b) Carreteras.

Obras incluidas en el proyecto de acceso a Valencia, aprobado por Orden ministerial de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, con las modificaciones convenientes; carreteras periféricas y vía de tráfico rápido Este-Oeste que comunica el puerto con el aeropuerto, zonas industriales y carretera de Madrid.

c) Ferrocarriles.

Construcción de la nueva estación central de viajeros y mercancías, acceso general de todas las líneas de vía de circulación, enlace subterráneo y estación central ubicada en el puerto.

Obras complementarias para regular el tráfico ferroviario.

d) Urbanización

Aprovechamiento de los terrenos recuperados del antiguo cauce y de las actuales estaciones, vías e instalaciones del ferrocarril.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Obras Públicas se adscribirán, de sus créditos presupuestarios, los que requieran las obras correspondientes a las Direcciones Generales de Carreteras y Ferrocarriles para que, contando, en su caso, con la cooperación económica local, se desarrollen las obras de sus respectivas competencias en coordinación con las de la Dirección General de Obras Hidráulicas y con las restantes del plan conjunto.

Artículo cuarto.—La ejecución de las obras hidráulicas comprendidas en el presente plan podrá ser adjudicada mediante concurso al que serán admitidas, con las empresas nacionales, las extranjeras o mixtas, de acuerdo con la legislación vigente.

En el concurso y además de la reducción en el coste de las obras se licitará sobre el menor plazo de ejecución, sobre las facilidades económicas concedidas para realizar los pagos, en relación con las restantes condiciones técnicas y garantías de ejecución de las obras; y, en su caso, sobre el menor empleo de divisas necesarias tanto para la importación de maquinaria como para la exportación de capital consecuentes a la operación financiera planteada por el concursante.

Sin perjuicio de que la adjudicación definitiva del concurso se apruebe por el Ministerio de Obras Públicas, en el mismo no se podrán admitir ni valorar circunstancias de carácter económico-financiero sin que sobre ellas informe favorablemente el Ministro de Hacienda.

Artículo quinto.—El Estado abonará el setenta y cinco por ciento del importe de las obras hidráulicas, aportando el veinte por ciento el Ayuntamiento de Valencia y el cinco por ciento su Diputación Provincial.

Artículo sexto.—La aportación del Estado para las obras hidráulicas será de ciento cincuenta millones de pesetas en cada uno de los años mil novecientos sesenta y dos a mil novecientos sesenta y uno, ambos inclusive.

Por el Ministerio de Hacienda se habilitará un crédito de ciento cincuenta millones de pesetas en cada uno de los ejercicios económicos de mil novecientos sesenta y dos y mil novecientos sesenta y tres, incluidas en la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo seiscientos, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo seiscientos diez, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; servicio trescientos veintiséis, «Dirección General de Obras Hidráulicas», a un concepto nuevo.

Las restantes anualidades se incluirán en los presupuestos correspondientes al mismo Ministerio de Obras Públicas de los respectivos ejercicios y figurará en un concepto de aplicación específica a este fin, compensándose su inclusión a partir del ejercicio de mil novecientos sesenta y cuatro, con reducción de una cifra de su mismo importe en el concepto setecientos catorce mil trescientos veintiséis.

Los créditos no consumidos de cualquier anualidad se incorporarán al ejercicio económico siguiente, incrementando la consignación correspondiente.

Artículo séptimo.—Uno. Se concede autorización a los Ayuntamientos integrantes de la Corporación Administrativa del «Gran Valencia» para establecer durante los años mil novecientos sesenta y dos a mil novecientos sesenta y uno, ambos inclusive, todos o alguno de los siguientes recursos extraordinarios:

a) Un recargo del diez por ciento sobre el actual arbitrio sobre la Riqueza Urbana, que autoriza el artículo quinientos cincuenta y siete de la Ley de Régimen Local.

b) Un recargo del quince por ciento sobre el actual arbitrio sobre Riqueza Rústica y Pecuaria, autorizado en el artículo quinientos sesenta y dos de la misma Ley.

c) Un recargo especial del cuarenta por ciento sobre el actual Municipal que grava las cuotas de Licencia Fiscal del impuesto industrial, autorizado en el artículo cuatrocientos ochenta y cinco de la Ley citada.

d) Un recargo especial del veinticinco por ciento sobre el actual recargo Municipal sobre el impuesto de Consumo de Gas y Electricidad, autorizado por el artículo cuatrocientos ochenta y nueve de la repetida Ley.

e) Una tasa especial por estacionamiento, aparcamiento y parada de vehículos de tracción mecánica, cuya regulación se hará según las clases de vehículos y por tonelada en los de carga y por caballos fiscales en los turismos.

f) Un arbitrio del tres por ciento del importe de las estancias y consumiciones en hoteles y restaurantes, cuando excedan de los precios mínimos que fije la Ordenanza.

Dos. Se concede, igualmente, autorización al Ayuntamiento de Valencia para establecer con carácter exclusivo durante el período antes aludido los siguientes recursos extraordinarios:

a) La imposición de un timbre especial de veinticinco céntimos en la correspondencia que se determine expedida en todos los Municipios de la Agrupación «Gran Valencia», incluso la interior de cada uno de ellos.

b) La imposición de un arbitrio del tres por ciento sobre las tarifas del servicio telefónico que se preste en los mismos Municipios.

c) La imposición de un timbre especial de cincuenta céntimos por cada telegrama, cablegrama o radiograma que se expida desde los mismos Municipios.

d) Un recargo del diez por ciento sobre el impuesto de lujo que se devengue en actos de venta que tengan lugar en los Municipios del «Gran Valencia».

e) Un recargo del cien por cien sobre el actual arbitrio extraordinario que grava las frutas secas, los dulces y los artículos de perfumería, que autoriza el artículo quinientos setenta y dos de la Ley de Régimen Local.

El régimen de recaudación mediante timbre especial podrá sustituirse por los sistemas de sobretasa o concierto con las entidades recaudadoras.

Tres. Los rendimientos de todos los recursos extraordinarios que se establezcan con arreglo a este artículo se destinarán preferentemente al pago de la aportación anual de cuarenta millones de pesetas que ha de hacer el Ayuntamiento de Valencia durante los diez años señalados o a garantizar los empréstitos que pueda concertar para el pago de la misma aportación anual.

En todo caso el Ayuntamiento de Valencia, cualquiera que sea la cifra de la recaudación por estos recursos, queda obligado a abonar mensualmente y en la proporción establecida en el artículo quinto la cantidad correspondiente respecto a los pagos ordenados por el Estado con cargo a su presupuesto.

El Ayuntamiento de Valencia podrá establecer los convenios que sean oportunos con los Municipios a los que se refiere este artículo para la percepción de los recursos extraordinarios que se aluden, y todos se llevarán en cuenta especial separada para la contabilización de los ingresos que se autorizan y gastos a que se apliquen, que no podrán ser otros que los derivados del Plan Sur a que se refiere esta Ley.

Artículo octavo.—La Diputación Provincial de Valencia incluirá en sus Presupuestos, de gastos ordinarios los créditos necesarios para hacer frente a las obligaciones derivadas de su aportación del cinco por ciento del importe de las obras hidráulicas, a que se refiere el artículo quinto de la presente Ley.

Artículo noveno.—Las obras se acreditarán por medio de certificaciones mensuales, cuyo pago tendrá lugar por orden correlativo de aprobación de absoluta conformidad con los plazos y condiciones económicas figuradas en los contratos, sin derecho a devengo de intereses en cuanto a los correspondientes a obra anticipada.

La entrega de estas certificaciones por obra realizada no implicará para el Estado ni para el Ayuntamiento de Valencia la obligación de realizar pagos distintos de los correspondientes a las anualidades convenidas, teniendo la significación exclusiva de acreditar obra realizada y prelación en el pago cuando proceda. En su texto habrá de hacerse constar de modo expreso la cláusula de que no podrán ser descontadas en la Banca oficial por los contratistas ni por otros tenedores de las mismas.

El valor de las expropiaciones, de las indemnizaciones especiales por ocupaciones temporales, de interrupción de servidumbres y de los restantes gastos necesarios y derivados de la ejecución de obras se abonarán en igual proporción que la indicada entre el Estado y el Ayuntamiento de Valencia, y con cargo a los mismos créditos específicos que se consignarán en sus presupuestos.

Artículo décimo.—Las obras e instalaciones a que se refiere la presente Ley se declaran de reconocida urgencia, a los efectos de aplicación del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo undécimo.—Los terrenos del cauce natural del río Turia que terminadas las obras de su desviación queden liberados y los ocupados por las estaciones, vías y servicios ferroviarios que trasladados a sus nuevos emplazamientos y trazados quedan disponibles se desvinculan del carácter de dominio público por el que estaban afectados y se adscriben a los nuevos destinos señalados en el Proyecto de la Solución Sur de Desviación del Río Turia y en el Plan General de Ordenación Urbana de Valencia, revisado y adaptado a dicha Solución.

Los terrenos necesarios para el establecimiento de carreteras y ferrocarriles por el Ministerio de Obras Públicas quedan adscritos directamente a estos fines, y los destinados a la red

viaria urbana y a parques públicos serán cedidos gratuitamente al Ayuntamiento de Valencia. Una Comisión de cuatro funcionarios, designados, respectivamente, dos por el Ministerio de Obras Públicas y dos por el Ayuntamiento de Valencia, cuidará de la coordinación para la ejecución de lo dispuesto en este artículo.

Los polígonos señalados como susceptibles de edificación o de otra utilización señalada en el planeamiento quedan adscritos al Ministerio de la Vivienda para proceder a su urbanización y a la cesión de los solares resultantes. Los ingresos que se obtengan se dedicarán en primer lugar a financiar la propia urbanización, y del producto resultante se ingresará el setenta y cinco por ciento en el Tesoro Público, afectándose el veinticinco por ciento restante al cumplimiento de fines urbanísticos en la comarca de Valencia.

El Ministerio de la Vivienda llevará cuenta separada de los gastos correspondientes, que serán dictaminados por una Comisión integrada por dos representantes del Ministerio de la Vivienda, dos del Ministerio de Hacienda y uno del Ayuntamiento de Valencia. Esta Comisión dictaminará asimismo los estudios económicos de los planes parciales de ordenación urbana y proyectos de urbanización que se formulen como desarrollo de la Solución Sur.

Artículo duodécimo.—Quedan disueltas las Comisiones Interministeriales Técnica y Financiera que fueron creadas para formular propuestas sobre la protección de Valencia y su comarca contra las inundaciones.

Artículo decimotercero.—Por los Ministerios competentes se dictarán las disposiciones complementarias y se adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de la presente disposición.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitres de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de diciembre de 1961 por la que se declaran normas «conjuntas» de interés militar las que se relacionan.

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Provisional del Servicio de Normalización Militar, aprobado por Orden de 27 de febrero de 1957, «Boletín Oficial del Estado» número 74.

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien declarar normas «conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire las comprendidas en la siguiente relación:

NM-R-91 EMA, «Resistencia a la rotura por tracción y alargamiento de los tejidos».

NM-M-92 EMA, «Método para medir el peso del metro cuadrado de tejido a sequedad y en atmósfera normal para ensayos».

NM-D-111 EMA, «Determinación del punto de fusión en explosivos y materias primas para su fabricación».

NM-N-128 EMA, «Nitrato de estroncio».

NM-C-129 EMA, «Clorato de bario».

NM-A-131 EMA, «Alcohol etílico».

Asimismo, se declaran normas conjuntas de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra y Mar las siguientes:

NM-R-132 EM, «Reconocimiento de los tubos en las piezas de artillerías».

NM-C-133 EM, «Composición y características de las pastas para obtener estampas».

Las normas NM-R-91 EMA y NM-M-92 EMA se declaran también como de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil y en la Inspección de la Policía Armada y de Tráfico.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1961

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y General Jefe del Alto Estado Mayor.